



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Jorge Eliecer Charris Torres, Deicy Yolima Orrego Torres	18/04/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S.A	Paola Royo Peña	19/04/2022	Auto Ordena - Acceder Solicitud Retiro Demanda Y Levanta Medida Cautelar
08001418902120190002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tivoli I Etapa	Margarita Rosa Molina De La Cruz, Miriam De La Cruz Picalua	19/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Designa Curador Ad Litem
080014189021201900027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Jose Pineda Cepeda	Claudia Cecilia Tovar Tellez, Edith Del Carmen Tovar Tellez	19/04/2022	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Sin Otros Demandados, Kelvin David Hernandez Lozano	18/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

46386fec-0df4-4469-ba19-99297ecf0ed8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Vaca Jaramillo	Osiris Esther Osorio Carrillo, Lilia Victoria Martinez Sanchez	19/04/2022	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120210084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Victor Hugo Trigueros Arteaga	18/04/2022	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120190041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Samuel Garnica Zabala	19/04/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120190025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vive Creditos Kusida Sas	Yorley Rincon Pacheco	19/04/2022	Auto Ordena - Retirar Demanda, Levantar Medidas Cautelares
08001405303020190023800	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Diana Carolina Duran Duran	19/04/2022	Auto Ordena - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

46386fec-0df4-4469-ba19-99297ecf0ed8



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 08-001-40-53-030-2019-00238-00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA DURAN DURAN y JOHN JAIRO DURAN HINCAPIE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 19 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 11 del año 2022, publicado en Estado No.19 de febrero 16 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 01 de abril del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: denp



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900250-00
Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT No. 900.949.013-4
Demandado: YORLEY CONCEPCION RINCON PACHECHO C.C. No. 49.738.442

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente del trámite de retiro de demanda presentado por la Representante Legal de la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 19 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que la REPRESENTANTE LEGAL señora LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, por lo que el titular de este Juzgado procederá a aceptar tal solicitud.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que Agencia Judicial expidió oficios de comunicación de embargo No.150 y 182 de fecha 15-01-2020 y 22-01-2020 respectivamente, los cuales fueron retirados por la parte ejecutante, por lo que este Despacho decretará el levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso de conformidad con el artículo 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por la Representante Legal de la parte ejecutante señora LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares al interior de este proceso. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento.
3. **ENTREGAR** la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa anotación en el respectivo libro radicador.
4. **SIN CONDENA** al demandante al pago de perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-411-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE HOY BANCO SERFINANZA S.A.

NIT.No.860.043.186-6

Demandado: SAMUEL GARNICA ZABALA C.C.No.10.165.225

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento al demandado. Barranquilla, abril 19 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación por viso del demandado **SAMUEL GARNICA ZABALA**, la cual no pudo ser notificada conforme a lo certificado por la empresa de mensajería Redex guía No.56528696 de 12/11/2021, la cual fue devuelta – la persona a notificar NO reside – Se trasladó; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **SAMUEL GARNICA ZABALA C.C.No.10.165.225** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-841-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3
DEMANDADO: VICTOR HUGO TRIGUEDOS ARTEAGA C.C 18.609.410

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constato que la solicitud presentada por la apoderada demandante proviene del correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda: juridica@rimsagroup.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvese proveer abril 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No-363 de fecha 09 de abril de 2021, visible en el archivo No. 1 folios 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$680.000)**.
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3** por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$680.000)**, de conformidad a el escrito de transacción que antecede, los cuáles serán descontados al demandado **VICTOR HUGO TRIGUEDOS ARTEAGA C.C 18.609.410**.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra al demandado conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.

Proyectó: ssm



6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No-363 de fecha 09 de abril de 2021, visible en el archivo No. 1 folios 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00076-00
Demandante: LIBARDO VACA JARAMILLO
Demandado: LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ
OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvasse proveer. -Barranquilla, abril 19 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.221.558, como curador ad-litem de los demandados **LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ** C.C.No.1.143.238.570 y **OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO** C.C.No.32.683.315, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 82 No. 59-59, apto. 102 Barranquilla Cel. 301 797 76 61, E-mail sarguerrero@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00597-00

Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO CC.OO. 79.400.952

Demandado: KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO C.C. No. 1.045.738.433

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada demandante solicita se emplace al demandado. Sírvasse proveer. Abril 18 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LAUREANO ANTONIO PACHECO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 07 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO en la forma pedida, el demandado se notificó personalmente en fecha 23 de marzo de 2022 en las instalaciones de esta Agencia judicial, conforme constancia de notificación en archivo No.23 del expediente digital, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia al correo electrónico: porkis122@gmail.com, aportado por el demandado KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO el 23-03-2022; por lo que el demandado tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante solicita se ordene emplazar toda vez que las comunicaciones aportadas no han dado resultado conforme a lo reportado por la empresa de mensajería 472, toda vez que esta no ha podido confirmar la entrega, por lo que no se accederá con lo solicitado, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente en fecha de 23-03-2022 conforme se describe en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **No acceder** a la solicitud de emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 07 de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$142.800) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00272-00
Demandante: JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865
Demandado: CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada. Sírvasse proveer. -Barranquilla, abril 19 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la **Dra. NELLY ESTHER ZAMBRANO SANDOVAL** identificada con Cedula de ciudadanía No.22.647.595, TP.134782, como curador ad-litem de la demandada **CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: yllenzs@hotmail.com, Celular No.3002210950. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00024-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA
Demandado: MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA
MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvasse proveer. -Barranquilla, abril 19 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la **Dra. NELLY ESTHER ZAMBRANO SANDOVAL** identificada con Cedula de ciudadanía No.22.647.595, TP.134782, como curador ad-litem de la demandada **MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C No.32.642.486**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: yllenzs@hotmail.com, Celular No.3002210950. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900024-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA NIT: 802.003.421-0

Demandado: MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486

MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer. -Barranquilla, abril 19 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente decretar nueva medida cautelar; así mismo se requerirá a la parte ejecutante para que informe las entidades financieras a las cuales se les oficiará sobre la medida de embargo de los dineros de las demandadas solicitadas en escrito que antecede. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de las demandadas **MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486 y MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047**, identificados con **Folio Matricula Inmobiliaria N° 040-94364**, ubicado en el Conjunto Residencial Tiboli Primera Etapa Apto. 202L, segundo piso, Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
- 2. DECRETAR** El embargo y retención de los dineros depositados y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y otros, que posean las demandadas **MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486 y MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047**. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$41.831.179**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe las entidades financieras a las cuales se les oficiará sobre la medida de embargo de los dineros de las demandadas, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00972-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7
Demandado: PAOLA LICET ROYO PEÑA C.C.No. 22.521.492

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente del trámite de retiro de demanda presentado por el apoderado demandante de la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 19 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que el apoderado demandante de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, por lo que el titular de este Juzgado procederá a aceptar tal solicitud. Así mismo, es del caso informar que la parte demandante manifiesta no haber tramitado los oficios de las medidas cautelares.

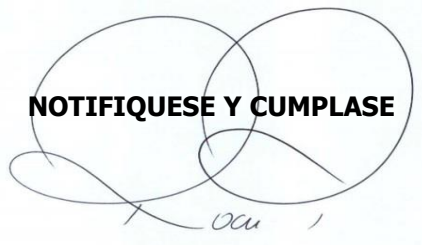
Así las cosas, revisado el expediente, se observa que Agencia Judicial decretó medida cautelar y expidió oficios de comunicación de embargo No. 29 y 30 de fecha 18-01-2022, los cuales fueron remitidos a los destinatarios de dichas medidas, por lo que este Despacho decretará el levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso de conformidad con el artículo 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por el apoderado de la parte ejecutante doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares al interior de este proceso. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento.
3. **ENTREGAR** la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa anotación en el respectivo libro radicador.
4. **SIN CONDENA** al demandante al pago de perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00017-00

Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. NIT 860.025.971-5

Demandado: JORGE ELIECER CHARRIS TORRES C.C. No. 1045670716

DEICY YOLIMA ORREGO TORRES C.C. No. 1129530471

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que el correo electrónico de donde proviene dicha solicitud corresponde a uno de los correos electrónicos denunciados en el acápite de la demanda por el apoderado demandante Doctor Juan Camilo Saldaña Cano (enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 18 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ No.1158828 y CARTA INSTRUCCIONES de fecha 04 de septiembre de 2019, visible en el archivo No. 1 folios 08 al 09 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No.1158828 y CARTA INSTRUCCIONES de fecha 04 de septiembre de 2019, visible en el archivo No. 1 folios 08 al 09 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm